

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIELA ECHAVARRIA DE CUELLAR
DEMANDADOS:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2013 00189 03
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES – FALTA DE JURISDICCION – INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DE DOCENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	45

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra el auto 779 del 12 de junio de 2018, emitida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

MARIELA ECHAVARRIA DE CUELLAR presentó a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva laboral dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$9.066.188 correspondiente a la indemnización moratoria por retardo en el pago de las cesantías parciales, por el monto de \$7.275.616 por los intereses causados

desde el día 07 de mayo de 2010, momento en que se hizo efectivo el pago, hasta la presentación de la demanda; por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca efectivamente el pago, y las costas del proceso ejecutivo.

Mediante auto 1855 del 02 de octubre de 2013 (Fl.65 y 66), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de indemnización moratoria por retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución 0091 del 08 de febrero de 2010, intereses legales y costas.

El 23 de agosto de 2016 (fl.173 a 184), la apoderada judicial de la ejecutada propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del C.P.C. y el que soporta las ejecuciones carece de dichos requisitos, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, buena fe de la demandada, inexistencia de la mora, genérica o innominada, y prescripción”*.

A través de auto 779 del 12 de junio de 2018 (Fl.211 a 219), el a quo decidió declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución, señaló que los documentos presentados reúnen los requisitos del Art. 100 del CPTSS al contener una obligación clara, expresa y exigible, que el presente asunto sí es de competencia de la jurisdicción laboral y que es la acción ejecutiva la adecuada para exigir dicho derecho. Manifestó es improcedente la excepción de prescripción ya que no evidencia inactividad por parte de la ejecutante, siendo que el no pago de lo adeudado se ha dado por la omisión de la ejecutada, pues del material probatorio se demuestra que la ejecutante ha mantenido la diligencia para hacer efectivo su crédito.

Frente a esta providencia, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación aduciendo que en las recientes decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha asignado el conocimiento de los asuntos de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de los educadores oficiales a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Además, refirió que el régimen aplicable a los docentes oficiales es la Ley 91 de 1989, la cual no contempla la sanción moratoria que la demandante reclama.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto 656 del 24 de junio de 2018, conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante auto 522 del 07 de mayo de 2021, en virtud de lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad ejecutada, para lo cual se debe examinar si se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones del proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, y reiteradas en el recurso de apelación presentado, así como el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

Respecto al tema que hoy nos ocupa, en decisión de unificación emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de radicación 11001010200020160179800 del 16 febrero de 2017, se dispuso:

*“... en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es **obtener por vía judicial el reconocimiento***

de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto” (negrilla fuera del texto).

Reitera en esta decisión lo manifestado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007¹ en la que determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

También se sustentó la decisión en providencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado del 16 de julio de 2015² donde alude que del texto de la Ley 244 de 1995 se pueden vislumbrar varias hipótesis:

“a) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, b) la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga, c) la administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) las reconoce oportunamente pero no las paga, c.2) las reconoce oportunamente, pero las paga tardíamente, c.3) las reconoce extemporáneamente y no las paga, c.4) las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente, d) existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido”.

De estas, ostenta la competencia para conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria”*, pues, en este caso, debe acudir ante la Jurisdicción Laboral en virtud del artículo 2 del CPTSS. De no ser así, señala que:

*“... se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”.*

Revisado el material probatorio allegado solo se encuentra la Resolución No. 0091 del 08 de febrero de 2010 (fl. 16 a 21) en la que se reconoció a la ejecutante, por

¹ Radicado 76001-23-31-000-2000-02513-01.

² Radicado 15001233300020130048002.

parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, la suma de \$23.078.333 por concepto de liquidación parcial de cesantías, las cuales serían pagadas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, más no una prueba que demuestre el reconocimiento, por parte de la ejecutada, de la sanción moratoria que se reclama o siquiera documento que pruebe la solicitud presentada al respecto ante dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se acoge a lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia citada anteriormente, la cual conlleva a declarar que la competencia para conocer de este asunto no recae en la justicia ordinaria en su especialidad laboral, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, por falta de jurisdicción, a partir del auto que libra mandamiento de pago, inclusive, a fin de que sea la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón de la competencia asignada por el artículo 104 del CPACA, quien dirima la presente litis.

Es preciso advertir que de acuerdo al artículo 138 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud artículo 145 del CPTSS, las pruebas practicadas dentro del presente proceso, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir del auto 1085 del 02 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, inclusive, dejando a salvo las pruebas aportadas, conforme al artículo 138 del CGP.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al Juzgado Administrativo de Cali (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06439519bd31f64f8660759702e10a0b78f5c2e0d173873bf736584e18f68afb**
Documento generado en 24/05/2023 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO TOVAR CHIQUIZA
DEMANDADOS:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2014 00118 03
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES – FALTA DE JURISDICCION – INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DE DOCENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	45

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra el auto 2015 del 05 de junio de 2018, emitido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

FERNANDO TOVAR CHIQUIZA presentó a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva laboral dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretendiendo se libre mandamiento de pago por la sanción moratoria generada por la falta de pago oportuno de las cesantías parciales del docente, reconocidas y liquidadas en cuantía equivalente a \$10.248.931, desde la fecha de solicitud del auxilio de cesantías parcial hasta la fecha de inclusión en nómina, indexación y costas.

Mediante auto 1411 del 18 de septiembre de 2014 (Fl. 24 y 25), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de indemnización moratoria por retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución 4143.3.21.5743 del 24 de mayo de 2012, intereses legales y costas.

El 23 de agosto de 2016 (fl. 100 a 110), la apoderada judicial de la ejecutada presentó propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del C.P.C. y el que soporta las ejecuciones carece de dichos requisitos, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, buena fe de la demandada, inexistencia de la mora, genérica o innominada, y prescripción”*.

A través de auto 2015 del 05 de junio de 2018 (Fl. 123 a 127), el a quo decidió declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución, señaló que los documentos presentados reúnen los requisitos del art. 100 del CPTSS al contener una obligación clara, expresa y exigible, que el presente asunto sí es de competencia de la Jurisdicción Laboral y que es la acción ejecutiva la adecuada para exigir dicho derecho. Manifestó es improcedente la excepción de prescripción ya que no evidencia inactividad por parte de la ejecutante, siendo que el no pago de lo adeudado se ha dado por la omisión de la ejecutada, pues del material probatorio se demuestra que la ejecutante ha mantenido la diligencia para hacer efectivo su crédito.

Frente a esta providencia, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación aduciendo que en las recientes decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha asignado el conocimiento

de los asuntos de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de los educadores oficiales a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Además, refirió que el régimen aplicable a los docentes oficiales es la Ley 91 de 1989, la cual no contempla la sanción moratoria que la demandante reclama.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto 655 del 24 de julio de 2018, conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante auto 523 del 07 de mayo de 2021, en virtud de lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad ejecutada, para lo cual se debe examinar si se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones del proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, y reiteradas en el recurso de apelación presentado, así como el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

Respecto al tema que hoy nos ocupa, en decisión de unificación emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de radicación 11001010200020160179800 del 16 febrero de 2017, se dispuso:

*“... en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es **obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto**”* (negrilla fuera del texto).

Reitera en esta decisión lo manifestado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007¹ en la que determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

También se sustentó la decisión en providencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado del 16 de julio de 2015² donde alude que del texto de la Ley 244 de 1995 se pueden vislumbrar varias hipótesis:

“a) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, b) la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga, c) la administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) las reconoce oportunamente pero no las paga, c.2) las reconoce oportunamente, pero las paga tardíamente, c.3) las reconoce extemporáneamente y no las paga, c.4) las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente, d) existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido”.

De estas, ostenta la competencia para conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto*

¹ Radicado 76001-23-31-000-2000-02513-01.

² Radicado 15001233300020130048002.

administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria”, pues, en este caso, debe acudir ante la Jurisdicción Laboral en virtud del artículo 2 del CPTSS. De no ser así, señala que:

*“... se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”.*

Revisado el material probatorio allegado sólo se encuentra la Resolución 4143.0.21.5743 del 24 de mayo de 2012 (fl. 10 a 13) en la que se reconoció al ejecutante, por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, la suma de \$10.248.931 por concepto de liquidación parcial de cesantías, las cuales serían pagadas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, , más no una prueba que demuestre el reconocimiento, por parte de la ejecutada, de la sanción moratoria que se reclama o siquiera documento que pruebe la solicitud presentada al respecto ante dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se acoge a lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia citada anteriormente, la cual conlleva a declarar que la competencia para conocer de este asunto no recae en la justicia ordinaria en su especialidad laboral, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, por falta de jurisdicción, a partir del auto que libra mandamiento de pago, inclusive, a fin de que sea la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón de la competencia asignada por el artículo 104 del CPACA, quien dirima la presente litis.

Es preciso advertir que de acuerdo al artículo 138 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud artículo 145 del CPTSS, las pruebas practicadas dentro del presente proceso, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir del auto 1411 del 18 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, inclusive, dejando a salvo las pruebas aportadas, conforme al artículo 138 del CGP, Ley 1564 de 2012-.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al Juzgado Administrativo de Cali (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6792cd0aa692640594b8779d528f037cb67f648ab04d6b827fbef043c0e8e8e**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONIDAS RAMIREZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2013 00870 01
JUZGADO DE ORIGEN	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA DE EMBARGO – NULIDAD
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	45

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto interlocutorio No. 862 del 27 de abril de 2015, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, por medio del cual decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias; de no ser porque se presentó memorial solicitando la nulidad procesal conforme el Art. 133 del CGP (03IncidenteNulidad00920130087001).

1. ANTECEDENTES

El señor JOSE LEONIDAS RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago contra la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia 51 del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali, también pretende la ejecución por las costas (Fl.1 a 34).

El Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio 304 del 20 de enero de 2014 (fl.35 a 37), libró mandamiento de pago por la suma de \$71.912.661 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 17 de marzo de 2009 hasta el 28 de febrero de 2013, incluyendo las mesadas adicionales; por las costas en primera instancia por valor de \$6.000.000.

En auto 687 del 21 de agosto de 2014 (fl.41 y 42), se ordenó seguir adelante la ejecución, y condenó en costas a la parte ejecutada.

Mediante auto 192 del 04 de febrero de 2015 (fl.53 y 54), el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS y BANCO AV VILLAS, las que se ampliaron a través de auto 862 del 27 de abril de 2015.

Inconforme con la determinación, el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP, interpuso recurso de apelación (fl.62 a 65), argumentando que las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables.

El 13 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la ejecutada presentó incidente de nulidad, manifestando que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali profirió auto 004 del 18 de mayo de 2018 mediante el cual decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, expidiendo constancia secretarial en la que se señaló que al no haber sido objeto de recurso alguno, se encontraba ejecutoriado.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar inicialmente si se encuentran configurados los supuestos para que sea declarada la nulidad procesal incoada por el apoderado de la ejecutada.

De la consulta realizada de las actuaciones surtidas en primera instancia en Siglo XXI, se evidencia que efectivamente, el 18 de mayo de 2018, se decretó el desistimiento tácito y el proceso se encuentra actualmente archivado, como se observa a continuación:

21 May 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO #423 MAYO 2018			21 May 2018
18 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2018 A LAS 08:35:44	21 May 2018	21 May 2018	18 May 2018
18 May 2018	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TACITO			18 May 2018
25 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2017 A LAS 18:27:41	28 Aug 2017	28 Aug 2017	25 Aug 2017
25 Aug 2017	AUTO DE TRÁMITE	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA RESOLUCIÓN RDP NÚMERO 013864 DEL 29 DE MARZO DE 2016, EMANADA DE LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA A LA DOCTORA JESSICA BARONA RENGIFO COMO APODERADA DE COLPENSIONES.			25 Aug 2017

Por lo anterior, toda vez que se decretó la terminación del proceso, se dejará sin efecto el auto 528 del 07 de mayo de 2021 a través del cual se corrió traslado a las partes para alegar, y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto 528 del 07 de mayo de 2021 a través del cual se corrió traslado a las partes para alegar.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe5eef8a312b96cca0260c136570f5486fabff25d2b12fbde708d9ad4e5131**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2022 00554 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 330

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b444f244b71a90371be37b6dba0819f9b5fb23b71e6750643aacd0124d31877a**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO TEJADA DAVILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2023 00022 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 332

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d94feeea7fa92bcbab80019079bd788d3ab4fb7b0bd8319df09814bd181381**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR HENRY QUINTERO PITO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2021 00125 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 313

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c5449452f21037604fc28dd943489a974eb093c3386ac40a95f5642a010a80**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HAROLD LERMA TREJOS
DEMANDADO:	ANGELA FERNANDA BASTIDAS BARRETO
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2013 00113 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 309

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3409f94b95174282d781d42e66510ca14786f74e46fee9792c944b1134710fee**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BIBIANA GUTIERREZ JARAMILLO
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00392 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 311

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83fab31d97b9378c2ac26a5e591a14fbe49de4d8d9b0bd79d5e4349313fa5f1**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FLORELIA SANDOVAL CHARRUPI
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2017 00289 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 312

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d0e6f1ae8c6fb1ecb16b6f3811f5a4ca9916bd5c794d9bfa814b6f266b54f1**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO CUERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2020 00325 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 321

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6702b0acc9404c7483198b3633abd13fe0b27be63643e901076d1d23a4267a16**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MAGDALENA MONDRAGON MORALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2022 00728 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 328

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28b391c5b1d46e8a70161b113dd02a316db1fb25fd614cf0efb24eb7b658754**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIANA BOTERO SAMPER
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00421 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 322

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea6ac215fed08f401e1b475f7f8155e676288e463faeddcf68fe70a97c436a2**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MYRIAM DE JESUS MONTOYA DE SCARPETTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 019 2021 00094 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 315

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a67146b2e48e81b27b5de9d1d104fb07e0caf1d84adfd27ec59d71b3a92aa3**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NELSON MARINO MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 019 2021 00460 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 324

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16211f3291eae3a110adb5b171105dd76c9e1c1ac4e260cc6c09e6140cb984**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA HIDALGO YULE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2021 00256 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 318

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría

de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con T.P. 314.157 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db07bfcdcd7fc26f97428c239306ca3aa6d7b3281a3ba5ef723f4087cb35ab3**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RODRIGO ALBERTO CAÑAS PEÑA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2018 00165 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 316

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría

de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con T.P. 200.423 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93444e93a00befbd0a7bddbf089a86d1280ea38fe62ea77fe1c1cee14027393**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	INES RIOS LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2020 00463 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 327

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría

de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería a la abogada TANYA PACHON MARIN identificada con T.P. 299.230 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a634675d9cdef3271aa55578c0133fcf35b9ee89642ae8d8b7568416bbb2034**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00083 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 308

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría

de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO identificada con T.P. 280.620 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc67456bbab4777d4339e0336e35d1638a38c518a0fdbecc3f87ee1f6ae99a8**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ARTURO ENRIQUE SANTANDER HENAO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2022 00626 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 329

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se han presentado memoriales con los cuales se allegan nuevos poderes por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del->

[tribunal-superior-de-cali/sentencias](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146), y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería al abogado DANIEL FRANCISCO GOMEZ CORTES identificada con T.P. 389.914 del C.S. de la J., como apoderado de Skandia S.A., en los términos del poder otorgado.

4.- RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO identificada con T.P. 253.718 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir S.A., en los términos del poder otorgado.

5.- RECONOCER personería a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO identificada con T.P. 280.620 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b9bc7a6115ffcc2d79d62b97cf96f9f3987538f056483a977525a11381087f**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HEGNY BON LENIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2022 00690 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 326

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se han presentado memoriales con los cuales se allegan nuevos poderes por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

[tribunal-superior-de-cali/sentencias](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146), y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería al abogado JUAN LEONARDO ALVAREZ AREVALO identificada con T.P. 213.916 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del poder otorgado.

4.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ identificada con T.P. 387.090 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir S.A., en los términos del poder otorgado.

5.- RECONOCER personería a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO identificada con T.P. 280.620 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b266ca37604e3b62b7f04475c6042bf7ff8687c2c0f7aeec232125eedc379**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA BASTIDAS SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2022 00900 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 331

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría

de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FALARDO identificada con T.P. 280.620 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230fdea5e0c8f3d4383da0050d446006965ab35201e0015d6454916c07794969**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE MAURICIO HERNANDEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2021 00376 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 317

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría

de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con T.P. 200.423 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30124ba5b44639b1e7b344131a7590b17e7670cef36a4d269476011d376c5c5**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONILDE PEREZ DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2019 00216 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 333

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- SE REPROGRAMA como fecha para proferir sentencia escrita, el TREITA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b1b391dee7958f0bfd8cfcf883bf0ee7c3d1cde926f84ac65c7b7bfe38cfd8**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ NELLY LOPEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y MARIA OFELIA PINCHAO DE PISTALA
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2019 00203 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACION AUTO NIEGA PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	45

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto No. 546 del 01 de marzo del 2022, emitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se negó la práctica de pruebas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

LUZ NELLY LOPEZ presentó, a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra COLPENSIONES y MARIA OFELIA PINCHAO DE PISTALA pretendiendo se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional causada por

el fallecimiento del señor LUIS HERNANDO PISTALA YANDUN, por ostentar la calidad de compañera permanente del fallecido.

Mediante auto 653 del 4 de abril de 2019 (F. 54 01Expediente), se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a COLPENSIONES y MARIA OFELIA PINCHAO DE PISTALA.

Las demandadas COLPENSIONES (f.03, Pdf.07Expediente) y MARIA OFELIA PINCHAO DE PISTALA contestaron la demanda (f. 117 01Expediente), esta última formuló excepción de mérito, interpuso demanda ordinaria como intervención excluyente contra LUZ NELLY LOPEZ y COLPENSIONES solicitando pruebas testimoniales, documentales e interrogatorio de parte y ratificación de declaraciones extra proceso aportadas por la señora LUZ NELLY LOPEZ.

En audiencia 093 celebrada el 1 de marzo de 2022 el apoderado de la interviniente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 546 que negó la citación para ratificar las declaraciones extra proceso de los señores ATANAEL CAICEDO, CARMEN LUCIA GONZALEZ CHAMORRO y ESTELLA ARIAS CARABALI, argumentando que estos también fueron llamados como testigos dentro del proceso. Sostiene el apelante que no se tiene en cuenta que el a quo decidió que solamente se van a escuchar a dos de los testigos citados, y para la parte demandada, es muy importante que en el proceso se escuche la declaración de las tres personas que hicieron declaración extra juicio, para verificar la veracidad de su dicho en las declaraciones realizadas sin la presencia de la parte demandada. Señala que el artículo 188 y 222 del CGP explica que estas declaraciones no son válidas si no se ratifican.

El a quo no repuso la providencia, y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al negar la citación de los señores ATANAEL CAICEDO, CARMEN LUCIA GONZALEZ CHAMORRO y ESTELLA ARIAS CARABA para ratificar las declaraciones extra proceso.

1.1 SENTIDO DE LA DECISIÓN

Señala en artículo 77 del CPTSS que si fracasa la audiencia de conciliación y luego de resolver las excepciones previas, nulidades y fijación del litigio, el juez ordenará las pruebas que se consideren “conducentes” y “necesarias” para resolver el litigio, siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, a voces de lo consagrado en el artículo 51 ibidem, siempre y cuando hayan sido allegadas en tiempo, conforme al artículo 60 ibidem, siendo para el caso concreto la demanda o en la reforma de la misma las oportunidades procesales pertinentes, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 y artículo 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, respectivamente. Por otra parte, advierte el artículo 173 del CGP que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, *“deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”* y, en los términos del numeral 4 del Art. 65 CPTSS, el auto que niega el decreto y práctica de pruebas es susceptible de apelación.

Ahora bien, una declaración extra juicio se entiende como una manifestación realizada por fuera de un proceso judicial, de forma libre y espontánea, en el cual se da fe de un hecho o situación en específico. De acuerdo el artículo 188 del CGP, aplicable al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), determina que los testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, *“también podrán practicarse ante notario o alcalde”* y se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y debe dejarse expresa constancia en el documento que contenga la declaración.

Con relación a estas declaraciones realizadas por fuera del proceso, solo se requerirá su ratificación cuando la contraparte lo solicite y debe realizarse bajo los términos del artículo 222 del CGP, en el que se señala que *“se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”*.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado señaló que no considera necesario que los señores ATANAEL CAICEDO, CARMEN LUCIA GONZALEZ CHAMORRO y ESTELLA ARIAS CARABA rindieran testimonio para ratificar la declaración extra procesal, por economía y celeridad, toda vez que ya se encontraban citados, por la demandante, para rendir testimonio, y la contraparte podría interrogarlos y obtener

la ratificación de la prueba solicitada en el momento procesal oportuno. También mencionó que, como director del proceso, no considera necesario recaudar más de dos testimonios.

Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación y el recurso interpuesto, se puede observar que la interviniente refirió de manera clara y contundente la necesidad que comportaba la prueba solicitada para la verificación y ratificación del documento declarativo aportado por la parte demandante, toda vez que señala que fueron contruidos sin la intervención directa del juez y no cuentan con la participación de las demás partes intervinientes en el proceso, por lo que se opone a su validez al vulnerar el derecho de contradicción y defensa, por lo que solicita se llame a estas personas a ratificar su dicho y ser contrainterrogados por los apoderados de todas las partes intervinientes (Pdf.130).

Al revisar las declaraciones extra juicio anexadas (Fl.18 al 21), se puede establecer que se rindieron el 6 de diciembre de 2018 en la Notaria Única de Candelaria Valle, con números consecutivo de actas N0379, N0380 y N0381, sin la participación de todos los intervinientes en este proceso.

Encuentra la Sala que, debido a la medida señalada por el a quo como director del proceso de aceptar solamente dos testimonios por parte, es posible que uno de los terceros que la parte demandada requiere para ratificar su declaración no pueda brindar su testimonio ni ser contrainterrogado. De modo que, tal y como señala el artículo 222 del CGP y cumpliéndose lo establecido en el artículo 188 *ibidem* con relación a las pruebas anticipadas sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, deberán ratificarse las declaraciones siempre que se lo solicite.

Por lo tanto, en el presente caso, en el entendido que son tres declaraciones extra juicio, debe permitirse comprobar la veracidad de cada una de ellas, decretando su ratificación, por lo que se revocará la providencia objeto de su recurso y en su lugar se decretarán la práctica de las declaraciones de los señores ATANAEL CAICEDO, CARMEN LUCIA GONZALEZ CHAMORRO y ESTELLA ARIAS CARABA, las cuales serán escuchadas en la audiencia de trámite y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el auto interlocutorio auto 546 del 1 de marzo del 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, **ORDENAR** se decreta la practica la práctica de las declaraciones de los señores ATANAEL CAICEDO, CARMEN LUCIA GONZALEZ CHAMORRO y ESTELLA ARIAS CARABA.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante el auto objeto de apelación.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae0a86fc3aac4e7fd622a741305fbd3a37f9c1dfadce0e467e00c7c0f046fb3**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AUGUSTO OSCAR TRUJILLO BRAVO
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2016 00096 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 314

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Teniendo en cuenta que se han presentado memoriales con los cuales se allega renuncia del poder por parte del abogado JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCÍA, quien fungía como apoderado de EMCALI EICE ESP. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el abogado JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCÍA identificado con T.P. No. 77.640 del C.S. de la J.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566c3da293956fa9f132d95a03e5b5ceb23df08554954d6db4ee93fee9655511**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE YESID CRUZ GAITAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2021 00373 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 320

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Teniendo en cuenta que se han presentado memoriales con los cuales se allega renuncia del poder por parte del abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien fungía como apoderado de la demandada. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4b8f4f53772d50ce1f8b5d8daad01f28a59e305c61b9f4de054d55b9cb4136**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CLARA ELISA ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00412 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 310

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Teniendo en cuenta que se han presentado memoriales con los cuales se allega renuncia del poder por parte del abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, quien fungía como apoderado de la demandada. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con T.P. No. 103.505 del C.S. de la J.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110b4f8b239fd24744133b7eaa3b24cbd75d68def0e2118f5f8d08773b71fff**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE CAICEDO FERNANDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2021 00396 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 319

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Teniendo en cuenta que se han presentado memoriales con los cuales se allega renuncia del poder por parte del abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien fungía como apoderado de la demandada. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con T.P. No. 86.117 del C.S. de la J.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d54e29f64d660469211bf4b5a93821a887d2b0d8f8643e4fe52f7e7645bf8**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES ROSSELLI COCK
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2022 00023 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 325

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Teniendo en cuenta que se han presentado memoriales con los cuales se allega renuncia del poder por parte del abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, quien fungía como apoderado de la demandada. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.

3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con T.P. No. 103.505 del C.S. de la J.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49494cc21709594ff8a08d16525cfaefdbd5121cdc729b75f75451b84e8ae9cf**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ AMANDA AVELLA PINTO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2021 00484 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 323

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Teniendo en cuenta que se han presentado memoriales con los cuales se allega renuncia del poder por parte del abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, quien fungía como apoderado de la demandada Colpensiones y nuevo poder por parte de Provenir S.A. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder y reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.> y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>
- 2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.
- 3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandada, presentada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con T.P. No. 103.505 del C.S. de la J.
- 4.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ identificada con T.P. 387.090 del C.S. de la J., como apoderada de Provenir S.A., en los términos del poder otorgado.
- 5.-NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161cd30469f3fb4945b60782c9eb7445501663daf365697327126907db7b463**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA CENIA ALTAMIRANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00037 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 307

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, se surtirá de manera escrita la sentencia.

La publicación de la sentencia a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>. La notificación se surtirá por edicto que será publicado por secretaría (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>).

Los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación por EDICTO.

Teniendo en cuenta que se han presentado memoriales con los cuales se allega renuncia del poder por parte de la abogada NUBIA BELEN SALAZAR, quien fungía como apoderada de la señora Silveria Vergara y nuevo poder otorgado por ésta. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder y reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- FÍJESE como fecha para proferir sentencia escrita, el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023, la cual será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, y notificada por edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>
- 2.- Los términos de ejecutoria de la sentencia empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en la página web referida en el numeral anterior.
- 3.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada NUBIA BELEN SALAZAR identificado con T.P. No. 96.245 del C.S. de la J.
- 4.- RECONOCER personería a la abogada GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO, identificada con T.P. No. 66.223 del C.S. de la J. como apoderada de la vinculada señora Silveria Vergara conforme al poder que le fuera conferido.
- 5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7266163e240bcbc47db2b6b60f26b3efab99d7c7505a0987a904662d1a9b3a15**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO MORALES SANCHEZ
DEMANDADOS:	COMCEL S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2021 00351 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION AUTO DECRETA PRUEBA – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	45

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes contra el auto No. 3704 del 12 de octubre de 2021, emitido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, solo presentó alegatos de conclusión Comcel S.A.

ANTECEDENTES

MARIA CONSUELO MORALES SANCHEZ, presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. pretendiendo se declare que la enfermedad laboral que padece acaeció con culpa de su empleador y como consecuencia de ello, se condene a la sociedad al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 215 del C.S.T. También solicita que se condene a la

sociedad COMCEL S.A. a reconocer y pagar a favor de JUAN DAVID URIBE MORALES, los perjuicios morales, causados por la enfermedad laboral que padece su madre.

Mediante auto 2161 del 30 de julio de 2021 (Fl. 05AutoInadmiteDemanda), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias enunciadas en dicha providencia. El 5 de agosto de 2021 (Fl.01, 06MemorialSubsanaciónDemanda), la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, la cual, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 0248 del 10 de agosto de 2021, ordenando notificar a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., quien contestó la demanda (fl.02, 11MemorialContestaciónDemanda).

La parte demandante allego reforma de la demanda el 17 de septiembre de 2021, (fl. 02, 14MemorialReformaDemanda), admitida por auto 3587 del 22 de septiembre del 2021. La demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. contestó la demanda (fl.02, 17MemorialContestaciónReforma).

En audiencia 348 celebrada el 12 de octubre de 2021 la apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 3704 que decretó el dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Clasificación de Invalidez, argumentó que el dictamen quedó ejecutoriado y no fue controvertido por ninguna de las partes y que, adicional a ello, para emitir un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral el tiempo mínimo requerido es de 12 meses y es claro que no ha transcurrido ese tiempo pues se pretende desconocer el emitido el 5 de abril de 2021.

La apoderada de COMCEL S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo auto que decretó prueba de oficio a fin de que la Dra. Ana María Gálvez allegue al proceso concepto medico sobre el tratamiento psicológico de JUAN DAVID URIBE MORALES, expuso que la parte actora no cumplió con la carga probatoria, allego una certificación sin acreditarse la calidad de psicóloga de la Dra. Ana María Gálvez y solicita que se oficie para la obtención de la prueba, sin llamarla dictamen pericial como correctamente se indica, por lo que solicita que no se realice, toda vez que no se puede solicitar un dictamen de la forma en lo que lo hizo y que además, debió oficiarse a un auxiliar de justifica y no a un particular.

Manifiesta que no es la oportunidad procesal para pretender se practique un dictamen pericial y tampoco se cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP y 145 del CPTSS.

El a quo decide no reponer la providencia nombrada con anterioridad y mediante auto interlocutorio 3706 concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Observa la sala que los recursos de apelación se encuentran dirigidos contra el auto que decretó la práctica de pruebas, concretamente en lo que respecto al decreto de dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Clasificación de Invalidez y la solicitud de concepto médico sobre el tratamiento psicológico de JUAN DAVID URIBE MORALES.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 65 del CPTSS, son apelables los siguientes autos:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
- (...)” Negrillas fuera del texto.*

Así las cosas, la Sala considera que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que se dirige contra un auto con el cual se decretó la práctica de pruebas, y no contra una providencia que niegue su decreto o práctica. Por tanto, así se declarará ordenando la remisión de las actuaciones al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra el auto 3704 del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de861b7890db427368b8e14d2f62dfe207ca3768c7d5daa170488727734f90**

Documento generado en 24/05/2023 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUMBERTH OROZCO PEÑUELA
DEMANDADOS:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2012 00642 03
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES – FALTA DE JURISDICCION – INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DE DOCENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	45

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra el auto 1511 del 12 de septiembre de 2019, emitido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

LUMBERTH OROZCO PEÑUELA presentó a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva laboral dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretendiendo se libre mandamiento de pago por indemnización moratoria por retardo en el pago de las cesantías parciales, intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo efectivo el pago hasta la presentación de la demanda, indexación, intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca efectivamente el pago y costas.

Mediante auto 1024 del 11 de agosto de 2014 (Fl. 173 y 174), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de indemnización moratoria por retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución 4143.3.21.05900 del 21 de julio de 2009, intereses legales y costas.

El 18 de noviembre de 2014 (fl. 178 a 194), el apoderado judicial de la ejecutada propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del C.P.C. y el que soporta las ejecuciones carece de dichos requisitos, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, buena fe de la demandada, inexistencia de la mora, genérica o innominada, y prescripción”*.

A través de auto 1511 del 17 de septiembre de 2019 (Fl. 264 a 270), el a quo decidió declarar no probadas las excepciones formuladas, ordenó seguir adelante con la ejecución, señaló que los documentos presentados reúnen los requisitos del Art. 100 del CPTSS al contener una obligación clara, expresa y exigible, que el presente asunto sí es de competencia de la jurisdicción laboral y que es la acción ejecutiva la adecuada para exigir dicho derecho. Manifestó es improcedente la excepción de prescripción ya que no evidencia inactividad por parte de la ejecutante, siendo que el no pago de lo adeudado se ha dado por la omisión de la ejecutada, pues del material probatorio se demuestra que la ejecutante ha mantenido la diligencia para hacer efectivo su crédito.

Frente a esta providencia, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación aduciendo que en sentencia de unificación de la Sala

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de febrero de 2017 se estableció que el conocimiento de los asuntos de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de los educadores oficiales corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Refirió que dicha providencia fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda y a la emisión del auto que libró el mandamiento de pago.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto No. 1137 del 21 de octubre de 2019, conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante auto No. 520 del 07 de mayo de 2021, en virtud de lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad ejecutada, para lo cual se debe examinar si se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones del proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, y reiteradas en el recurso de apelación presentado, así como el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

Respecto al tema que hoy nos ocupa, en decisión de unificación emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de radicación 11001010200020160179800 del 16 febrero de 2017, se dispuso:

*“... en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es **obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto**”* (negrilla fuera del texto).

Reitera en esta decisión lo manifestado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007¹ en la que determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

También se sustentó la decisión en providencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado del 16 de julio de 2015² donde alude que del texto de la Ley 244 de 1995 se pueden vislumbrar varias hipótesis:

“a) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, b) la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga, c) la administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) las reconoce oportunamente pero no las paga, c.2) las reconoce oportunamente, pero las paga tardíamente, c.3) las reconoce extemporáneamente y no las paga, c.4) las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente, d) existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido”.

De estas, ostenta la competencia para conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la*

¹ Radicado 76001-23-31-000-2000-02513-01.

² Radicado 15001233300020130048002.

indemnización moratoria”, pues, en este caso, debe acudir ante la Jurisdicción Laboral en virtud del artículo 2 del CPTSS. De no ser así, señala que:

*“... se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”.*

Revisado el material probatorio allegado solo se encuentra la Resolución 4143.3.21.05900 del 21 de julio de 2009 (fl. 2 a 7) en la que se reconoció a la ejecutante, por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, la suma de \$15.673.808 por concepto de liquidación parcial de cesantías, mas no una prueba que demuestre el reconocimiento, por parte de la ejecutada, de la sanción moratoria que se reclama o siquiera documento que pruebe la solicitud presentada del mismo ante dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se acoge a lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia citada anteriormente, la cual conlleva a declarar que la competencia para conocer de este asunto no recae en la justicia ordinaria en su especialidad laboral, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, por falta de jurisdicción, a partir del auto que libra mandamiento de pago, inclusive, a fin de que sea la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón de la competencia asignada por el artículo 104 del CPACA, quien dirima la presente litis.

Es preciso advertir que de acuerdo al artículo 138 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud artículo 145 del CPTSS, las pruebas practicadas dentro del presente proceso, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir del auto 1024 del 11 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, inclusive, dejando a salvo las pruebas aportadas, conforme al artículo 138 del CGP.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al Juzgado Administrativo de Cali (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff165aee0cb547a29cf9f7ed570905d10798610853930e361aea7e8ff5b61048**

Documento generado en 24/05/2023 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA GRANADA LOPEZ
DEMANDADOS:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2012 00646 03
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES – FALTA DE JURISDICCION – INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DE DOCENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	45

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra el auto 1214 del 01 de agosto de 2019, emitido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

GLORIA GRANADA LOPEZ presentó a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva laboral dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretendiendo se libre mandamiento por indemnización moratoria por retardo en el pago de las cesantías parciales, intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo efectivo el pago hasta la presentación de la demanda o indexación, intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se produzca efectivamente el pago y las costas del proceso.

Mediante auto 1025 del 11 de agosto de 2014 (Fl. 158 y 159), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de indemnización moratoria por retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución 4143.3.21.8401 del 02 de octubre de 2009, intereses legales y costas.

El apoderado judicial de la ejecutada presentó como excepciones de fondo las que denominó; *“excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del C.P.C. y el que soporta las ejecuciones carece de dichos requisitos, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, buena fe de la demandada, inexistencia de la mora, genérica o innominada, y prescripción”*.

A través de auto 1214 del 01 de agosto de 2019 (Fl. 255 a 262), el a quo decidió declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago. Señaló que los documentos presentados reúnen los requisitos del Art. 100 del CPTSS al contener una obligación clara, expresa y exigible. Afirmó que el presente asunto sí es de competencia de la Jurisdicción Laboral y que es la acción ejecutiva la adecuada para exigir dicho derecho. Manifestó es improcedente la excepción de prescripción ya que no evidencia inactividad por parte de la ejecutante, siendo que el no pago de lo adeudado se ha dado por la omisión de la ejecutada, pues del material probatorio se demuestra que la ejecutante ha mantenido la diligencia para hacer efectivo su crédito.

Frente a esta providencia, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación aduciendo que en sentencia de unificación de la Sala

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de febrero de 2017, M.P. Jose Ovidio Claros Polanco, se estableció que el conocimiento de los asuntos de declaración de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de los educadores oficiales corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogiendo su anterior criterio, buscando crear un precedente vinculante que se convierta en un mecanismo de descongestión y contribuya a la seguridad jurídica. Refirió que dicha decisión tuvo soporte en la providencia emitida por el Consejo de Estado el 16 de julio de 2015 en la cual se estableció que la Ley es la fuente de la sanción moratoria por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías pero no es el título ejecutivo, por tanto, debía el administrado provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que sirva de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto No. 1204 del 24 de octubre de 2019, conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante auto No. 521 del 07 de mayo de 2021, en virtud de lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad ejecutada, para lo cual se debe examinar si se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones del proceso ejecutivo es susceptible de apelación.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, y reiteradas en el recurso de apelación presentado, así como el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

Respecto al tema que hoy nos ocupa, en decisión de unificación emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de radicación 11001010200020160179800 del 16 febrero de 2017, se dispuso:

*“... en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es **obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto**”* (negrilla fuera del texto).

Reitera en esta decisión lo manifestado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007¹ en la que determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

También se sustentó la decisión en providencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado del 16 de julio de 2015² donde alude que del texto de la Ley 244 de 1995 se pueden vislumbrar varias hipótesis:

“a) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, b) la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga, c) la administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) las reconoce oportunamente pero no las paga, c.2) las reconoce oportunamente, pero las paga tardíamente, c.3) las reconoce extemporáneamente y no las paga, c.4) las reconoce extemporáneamente y

¹ Radicado 76001-23-31-000-2000-02513-01.

² Radicado 15001233300020130048002.

las paga tardíamente, d) existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido”.

De estas, ostenta la competencia para conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria”*, pues, en este caso, debe acudir ante la Jurisdicción Laboral en virtud del artículo 2 del CPTSS. De no ser así, señala que:

*“... se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”.*

Revisado el probatorio allegado sólo se encuentra la Resolución 4143.3.21.8401 del 02 de octubre de 2009 (fl. 2 a 7) en la que se reconoció a la ejecutante, por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, la suma de \$23.078.333 por concepto de liquidación parcial de cesantías, las cuales serían pagadas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, más no una prueba que demuestre el reconocimiento, por parte de la ejecutada, de la sanción moratoria que se reclama o siquiera documento que pruebe la solicitud presentada al respecto ante dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se acoge a lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia citada anteriormente, la cual conlleva a declarar que la competencia para conocer de este asunto no recae en la justicia ordinaria en su especialidad laboral, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, por falta de jurisdicción, a partir del auto que libra mandamiento de pago, inclusive, a fin de que sea la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón de la competencia asignada por el artículo 104 del CPACA, quien dirima la presente litis.

Es preciso advertir que de acuerdo al artículo 138 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud artículo 145 del CPTSS, las pruebas practicadas dentro del presente proceso, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir del auto 1025 del 11 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, inclusive, dejando a salvo las pruebas aportadas, conforme al artículo 138 del CGP.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al Juzgado Administrativo de Cali (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8ce011638b4cdbc7fe0d0faa159df0ca65c9c25386e078eac81cb0cc474833**

Documento generado en 24/05/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>